Año de 1900 | Mártes 4 de Septiembre | Número 349

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que salieron de Vigo á las once y media de la mañana de ayer á bordo del *Giralda,* llegaron á las seis de la tarde á Villagarcía, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta núm.* 245.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente incoado para construir la estación definitiva de Cádiz, á que la Compañía de los ferrocarriles Andaluces concesionaria de la línea de Puerto Real á Cádiz viene obligada, dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo en pleno ha examinado el expediente relativo á la construcción de la estación definitiva de Cádiz, perteneciente al ferrocarril de Puerto Real á aquella capital.

Resulta de los antecedentes, que después de multitud de trámites, órdenes distintas comunicando á la Compañía para que presentase el proyecto de estación definitiva; proyectos diferentes presentados por la misma desde Abril de 1860, retirados unos, mandados modificar otros; comisiones mixtas de Ingenieros nombrados por los Ministerios de Guerra y Fomento; Reales órdenes, etc. etc.; fué, por fin, después de un larguísimo expediente presentado al Ministerio de Fomento por D. L. Villar, Consejero de la Compañía de ferrocarriles Andaluces, concesionario del ferrocaril de Puerto Real á Cádiz, con fecha 23 de Mayo de 1890 (según se dice en el extracto de antecedentes formado por la Dirección general respectiva) un anteproyecto para la construcción de la estación definitiva de Cádiz, como resultado, dice, de las entrevistas celebradas por la Compañía con el Gobierno. El mismo expresa que en la Memoria del anteproyecto se demuestra el deseo de la Compañía de armonizar los intereses de todos, incluso el del ramo de Guerra, y los fundamentos que han servido de base para proyectar esta nueva construcción, y agrega que, si la solución propuesta llegara á merecer la aprobación de los Ministerios de Fomento y Guerra, presentará la Compañía un proyecto definitivo y detallado; rogando, por último, se diera al asunto preferente atención y que se comunicase el resultado.

El Ministerio de Fomento, como primer trámite, acordó pasarlo al de Guerra, á fin de que éste se sirviera manifestar lo que estimara oportuno con relación á los intereses que representa aquel departamento ministerial.

Este Ministerio, por Real orden de fecha 18 de Septiembre de 1890, aprobó dicho estudio, disponiendo al mismo tiempo que el proyecto que se formase para solicitar la concesión definitiva del permiso debía estar conforme con el expresado anteproyecto y satisfacer además las cuatro condiciones que en ella se determinaban

Después de pasado el anteproyecto á informe de la División de ferrocarriles de Sevilla y de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministerio de su digno cargo, de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra y de conformidad con el dictámen de la referida Junta Consultiva, dictó la Real orden de fecha 24 de Marzo de 1891, cuyas conclusiones son las siguientes:

1.ª Se aprueba el indicado anteproyecto de la diposición general de la estación definitiva de Cádiz y edificio de viajeros, propuesto por la Compañía, y con arreglo á él se procederá á formalizar, en el más breve plazo posible, el proyecto definitivo y completo de la estación, que deberá contener todas las instalaciones que el servicio exige.

2.ª En la formalización de este proyecto se tendrán presentes las prescripciones de la Real orden de 18 de Septiembre anterior, emanada del departamento de la Guerra, muy especialmente la 1.ª y 2.ª, y se cuidará de poner de manifiesto y con todo detalle el modo como han de quedar competamente satisfechas.

3.ª Se estudiará el medio de establecer uno ó dos andenes entre las vías que han de prestar servicio de viajeros, en todo el espacio cubierto del edificio, y se procurará destinar una habitación convenientemante situada al servicio de restaurant que se considere necesario en la estación de Cádiz.

Presentada por la Compañía la Memoria relativa al proyecto de estación definitiva de Cádiz, y una vez informada por la División de ferrocarriles de Sevilla, se pasó por la Dirección general de Obras públicas á informe de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, siendo, por fin, despues de acordarse en el mismo ligeras reformas, aprobado, de conformidad con el dictamen de la Junta expresada, por Real orden de 11 de Junio de 1894.

En 2 de Enero de 1895, el Ingeniero Jefe de la División de ferrocarriles de Sevilla transcribió á la Dirección general una comunicación que el Comandante de Ingenieros de la plaza de Cádiz le había dirigido, y en la que le manifestaba «que no habiendo sido aún examinado por Guerra el proyecto de estación definitiva de Cádiz, de cuyos documentos sólo conocía dicha Comandancia el plano de situación y planta, por lo cual no había emitido su informe respecto al alzado y demás circunstancias del edificio, y teniendo presente lo dispuesto por Real orden de 14 de Noviembre de 1894, que prohibe la realización de toda obra, cualquiera que sea su clase é importancia, que no haya intervenido en su concesión el ramo de Guerra, estimaba que debía prohibirse la ejecución de los trabajos hasta que por el Ministerio correspondiente se expidiera la Real orden de aprobación». El Gobernador militar de Cádiz añadía que debía enviarse el proyecto á la aprobación del ramo de Guerra, circunstancia precisa para que las obras pudieran llevarse á cabo, puesto que no bastaba la Real orden del Ministerio de Fomento para ello.

En 15 de Marzo de 1895 se remitió por la Dirección general de Obras públicas al Ministerio de la Guerra el proyecto aprobado para la estación definitiva de Cádiz, y copia de lo que el Ingeniero Jefe manifestó en 2 de Enero anterior.

El Ministerio de la Guerra, por Real orden de 26 de Marzo de 1896, se sirvió aprobar el referido proyecto de estación definitiva, si bien sujetando la ejecución de las obras á las ocho nuevas condiciones que impuso y se detallan en la Real orden referida, la cual, habiéndose cometido un error en la redacción de la quinta de las condiciones expresadas, fué rectificada por otra de 17 de Abril siguiente, en los términos que esta última soberana disposición expresa.

Por la Dirección de Obras públicas se dió traslado de la precitada Real orden de Guerra al Ingeniero Jefe de la División de ferrocarriles de Sevilla para su conocimiento y el de la Compañía, á fin de que ésta manifestase su conformidad con las disposiciones contenidas en dicha soberana resolución.

Contra las condiciones contenidas en las citadas Reales órdenes, acude ante el Ministerio de Fomento con escrito la Compañía de ferrocarriles Andaluces, manifestando que, en vista de las razones que alega, no puede prestar su conformidad á las Reales órdenes referidas, dictando determinadas prescripciones para la ejecución de las obras de la estación definitiva de Cádiz; y por ello espera que V. E., en su reconocido celo por cuanto atañe al interés público con que se relaciona este asunto, encontrará y se dignará darle la solución más justa y conveniente.

Funda su escrito más principalmente la Compañía, en que ni en el pliego de condiciones ni en la ley de concesión de la línea de Puerto Real á Cádiz se encuentra palabra alguna que autorice el que se impongan á la Compañía condiciones especiales de ninguna clase sobre los fosos, camino militar y otras obras que en las Reales órdenes de Guerra se enumeran, obligándose á la Compañía á su ejecución; en que sujeta la Compañía al pliego de condiciones, se construyó con carácter provisional la estación que existe en la actualidad, sin que se le exigieran las obras que actualmente; en que sólo se trata de sustituir la antigua estación provisional por una definitiva; en que la Real orden de 26 de Marzo de 1896 viene á modifi-

car esencialmente el contrato entre la Compañía y el Estado, porque es un verdadero contrato la construcción de un ferrocarril.

Aparte de estas consideraciones de carácter general, consigna la Compañía á continuación las que le sugiere cada una de las condiciones impuestas por el Ministerio de la Guerra.

Pasada la anterior instancia á informe del Ingeniero Jefe de la División de ferrocarriles de Sevilla, éste manifiesta que es, en efecto, cierto que ni en la ley de Concesión ni en el pliego de condiciones se encuentra nada que autorice para que se impongan á la Compañía condiciones especiales de ninguna clase, como ahora se hace, tal vez, dice, exageradamente por el Ministerio de la Guerra, pero también añade, lo es, que, con arreglo á ese mismo pliego de condiciones, se debió construir la estación definitiva cuando se construyó la provisional, en cuyo caso no se habría presentado por Guerra obstáculo alguno, como lo hubo para hacer este último edificio. A su juicio urge el que se costruya la estación definitiva para evitar que siga haciéndose el servicio en el oscuro, inmundo y casi ruinoso barracón que constituye la estación provisional, más también entiende que las Reales órdenes de Guerra deben modificarse como único medio de facilitar la construcción que se intenta.

La Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, á la que se pasó el asunto para su informe, resume su dictamen en las cinco conclusiones siguientes:

1.ª Que es cierto que dentro de las condiciones de la concesión del ferrocarril de Puerto Real á Cádiz no puede obligarse á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, concesionaria de dicha línea, á construir otras obras que las del proyecto que sirvió de base á la concesión.

2.ª Que la Compañía está obligada á ejecutar las obras que por Real orden de 18 de Septiembre de 1890 impuso el Ministerio de la Guerra y que aceptó, obligándose á construirlas al presentar el proyecto de estación definitiva de Cádiz, á 5 de Marzo de 1894, que fué aprobado por Real orden de 11 de Junio del mismo año.

3.ª Que al adquirir la concesión en 20 de Octubre de 1856, no debía ignorar que todas las construcciones que se ejecuten dentro de la zona polémica están sujetas, en tiempo de guerra declarada, á la legislación que impone la seguridad de la plaza y facultades del Gobernador militar, y habiéndolo además confirmado la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 18 de Septiembre de 1890, que aceptó la Compañía, pues no reclamó en tiempo oportuno.

4.ª Que si llega el término de la concesión sin haberse construído la estación definitiva de Cádiz, conforme al proyecto aprobado por Real orden de 11 de Junio de 1894, deberá la Compañía concesionaria abonar al Estado, al entregar la línea, el importe de todas las obras de dicha estación definitiva, con arreglo á presupuesto.

5.ª Que se manifestase al Ingeniero Jefe de la División de ferrocarriles que había extrañado á la Junta que en su informe respecto á la reclamación hecha por la Compañía de los ferrocarriles Andaluces negándose á aceptar las obligaciones y prescripciones del Ministerio de la Guerra en la construcción de la estación de Cádiz, no hubiera tenido en cuenta lo propuesto por dicha Compañía en el proyecto presentado en 5 de Marzo de 1894, aprobado por Real orden de 11 de Junio del mismo año, y que cuide en lo sucesivo, al emitir sus informes, de examinar detenidamente los antecedentes relativos al asunto.

Con instancia fecha 30 de Octubre de 1896, la Compañía de los ferrocarriles Andaluces acudió á la Dirección, exponiendo que, hallándose en tramitación el expediente y teniendo quizás que alegar nuevos argumentos en apoyo de su pretensión, suplicaba que, antes de resolver, y de conformidad con el art. 57 del reglamento de procedimiento administrativo de Fomento, se le comunicase el estado del expediente á los efectos indicados.

Con fecha 7 de Diciembre de 1896, la Compañía interesada presenta ante V. E. nueva instancia, alegando varias consideraciones, que la misma juzga decisivas é indispensable someter á V. E. Son éstas más principalmente: que la Memoria del proyecto para la estación definitiva de Cádiz fué examinada por los Ministerios de Fomento y Guerra, el cual señaló las condiciones á que debía ajustarse la construcción definitiva de la estación de Cádiz; que el haber consentido la Compañía la ejecución de las obras que Guerra reclamaba, creó el vínculo de derecho que viene á modificar la concesión de la línea; pero es preciso reconocer, dice, que si el arrendamiento de la Compañía creó un vínculo de derecho, por el cual queda obligada á ejecutar en su día las obras que el Ministerio de la Guerra imponía, también estaba el Estado, representado por los Ministerios de la Guerra y Fomento, á no alterar ni modificar en lo más mínimo las medidas impuestas por la Real orden de 18 de Septiembre de 1890; que si la Real orden de 26 de Marzo de 1896 es la reproducción de la de 18 de Septiembre de 1890, es evidentemente inútil, pero si es la modificación, en poco ó en mucho de ésta, es á todas luces ilegal y no puede cumplirse; y que hay entre ellas una diferencia esencial, aparte de la que tiene el alcance de expropiar, por medida gubernativa y por un incidente, lo que está garantizado por la Constitución del Estado y leyes generales del país, puesto que de una faja de terreno, lo que quedaría entre las murrallas y la verja que ha de limitar el camino militar, se reserva Guerra el dominio absoluto, siendo así que es propiedad de la Compañía, que lo conquistó al mar; y que, fiada la Compañía en la Real orden de 1890, y no pudiendo ejecutar las obras por administración, las tenía contratadas con una Empresa constructora de trabajos en hierro, todo lo que viene á echar por tierra la Real orden de 1896.

La Dirección de Obras públicas informa:

1.° Que puesto por Guerra se dictó la Real orden de 18 de Septiembre de 1890, y á ella se ajustó la Compañía al presentar su último proyecto, que fué aprobado por Real orden de 11 de Junio de 1894, la Compañía está obligada á ejecutar las obras conforme al mismo, teniendo en cuenta las prescripciones de aquella Real orden, parecer éste que está de acuerdo con lo propuesto por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puerto.

2.° Consintiendo la Compañía, como manifiesta en su último escrito de 7 de Diciembre de 1896, en que en el terreno destinado al camino militar se le imponga esta especie de servidumbre, pero sin perder la Compañía la propiedad del terreno, procede que así se acuerde, toda vez que nadie puede ser privado de su propiedad en casos de utilidad pública sin la previa indemnización correspondiente, á menos que se consienta por el ramo de Guerra la expropiación necesaria.

3.° Que en la inspección de las obras destinadas á las necesidades y uso militares podrán tener intervención los Ingenieros del Ejército, juntamente con los funcionarios que designe Fomento, y en las restantes, estos últimos únicamente ejercerán la inspección, cuidando de que se cumplan las pescripciones impuestas por ambos Ministerios. Añade la Dirección en su informe que, como esta propuesta difiere de lo consignado en la Real orden de 26 de Marzo de 1896, dictada por el Ministerio de la Guerra, opina también que procedía pasar este asunto á la resolución del Consejo de señores Ministros.

Para mayor ilustración del asunto, la Dirección entendió que debía oirse el parecer de este Consejo en pleno, al que, de conformidad con esta propuesta, fué remitido por V. E. de Real orden para que informe.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que formado por la Compañía de los ferrocarriles Andaluces un anteproyecto para la construcción de la estación definitiva de Cádiz, con su Memoria correspondiente, fué el mismo aprobado por el Ministerio de la Guerra, en virtud de orden fecha 18 de Septiembre de 1890, en la que se dispuso que el proyecto que se formase para solicitar la concesión definitiva del permiso, debía estar conforme con el expresado anteproyecto y satisfacer además las cuatro condiciones que en ella se determinaban:

Considerando que el citado anteproyecto, despues de aprobado por el Ministerio de la Guerra en la forma indicada, lo fué por el Ministerio de Fomento por Real orden fecha 24 de Marzo de 1891, dictada de conformidad con la Real orden de aquel Ministerio y con el dictamen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que en vista de la aprobación obtenida del anteproyecto por los Ministerios de la Guerra y de Fomento, fué por la Compañía formada y presentada á este último departamento ministerial la Memoria relativa al proyecto de estación definitiva de Cádiz, siendo ésta aprobada por Real orden de 11 de Junio de 1894, dictada de conformidad también con el dictamen de la Junta Consultiva expresada:

Considerando que al aprobar el Ministerio de la Guerra el referido proyecto definitivo por Real orden fecha 26 de Marzo de 1896, impuso *ocho* nuevas condiciones, á las que debía sujetarse la obra, condiciones que no acepta la Compañía concesionaria y que motivan el recurso ó, mejor dicho, exposición sometida hoy día á la resolución de V. E.

Considerando que habiendo sido aprobado el anteproyecto presentado por la Compañía por los Ministerios de la Guerra y Fomento en los términos que expresan las Reales órdenes de 18 de Septiembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891, dictadas respectivamente por ambos departamentos ministeriales, y formado después por la Compañía un proyecto definitivo, queda toda la cuestión limitada á determinar si en la formación de este último proyecto se ajustó ó no la Compañía á las condiciones impuestas por las citadas Reales órdenes que la misma consintió:

Considerando que así fué estimado por ese Ministerio, en cuanto que aprobó el referido proyecto definitivo por Real orden de 11 de Junio de 1894, en virtud de cuyas disposiciones tiene la Compañía perfecto derecho, y al mismo tiempo obligación de construir la estación con arreglo al mismo, una vez que en su formación se ha estimado se tuvieron en cuenta las condiciones impuestas por el Ministerio de la Guerra, no siendo lícito, en buenos principios, que con posterioridad vengan á imponérsele por éste último Ministerio nuevas condiciones que alteren, con perjuicio de la Compañía, el estado legal de cosas creado entre ésta y el Estado por la aprobación definitiva de un proyecto de estación:

Considerando que á lo único que, una vez aprobado el proyecto de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, tiene derecho este departamento, es á que las obras, y sólo en cuanto se refieran al ramo de Guerra, se ejecuten bajo la inspección y vigilancia, además de los Ingenieros civiles, de los militares que tenga á bien designar el citado departamento ministerial, como garantía de que en su ejecución se han de cumplir las condiciones impuestas por Guerra en la Real orden de fecha 18 de Septiembre de 1890;

Considerando que consintiendo además la Compañía, segun manifiesta en su último escrito fecha 7 de Diciembre de 1896, en que en el terreno destinado al camino militar se le imponga esta especie de servidumbre, pero sin perder la Compañía la propiedad del terreno que le pertenezca, procede que así se acuerde, á no ser que el ramo de Guerra, previa declaración de utilidad pública, opte para la expropiación forzosa, previa siempre la correspondiente indemnización.

Considerando que si por el Ministerio de la Guerra se insistiera en mantener las nuevas condiciones impuestas á la obra por la Real

orden de 26 de Marzo de 1896, rectificada por otra de fecha 17 de Abril siguiente, lo procedente sería, como único medio de dirimir el conflicto entre ambos Ministerios, someter la cuestión al acuerdo del Consejo de Ministros.

El Consejo opina que procede:

1.° Declarar que la Compañía viene obligada á construir la estación definitiva de Cádiz, con sujeción estricta al proyecto aprobado por Real orden fecha 11 de Junio de 1894, dictada por ese Ministerio de conformidad con las condiciones impuestas por Real orden de 18 de Septiembre de 1890 por el Ministerio de la Guerra.

2.° Que la ejecución de las obras, y sólo en cuanto se refieran al ramo de Guerra, podrá ser inspeccionada por los Ingenieros militares que designe el Ministerio respectivo, juntamente con los que designe el de Fomento, que también habrán de inspeccionar las restantes, á fin de que cuiden se cumplan las prescripciones impuestas por ambos Ministerios.

3.° Que consintiendo la Compañía en que al terreno destinado á camino militar se le imponga esta especie de servidumbre, pero sin perder la Compañía la propiedad del terreno que le pertenezca, procede que así se acuerde por el tiempo limitano que las necesidades del ramo de Guerra lo exijan, á no ser que, previa declaración de utilidad pública, juzgue necesario el Ministerio respectivo llegar á la expropiación forzosa, precedida de la correspondiente indemnización; y

4.° Que si por el Ministerio de la Guerra se insistiera en mantener las condiciones impuestas á la obra por las Reales órdenes de 26 de Marzo de 1896 y 17 de Abril siguiente, debe someterse la cuestion ó conflicto entre ambos Ministerios á la resolución del Consejo de señores Ministros.»

Resultando que, en vista del precedente informe, el Consejo de Ministros acordó el nombramiento de una Comisión para orillar las dificultades que se oponen á la pronta ejecución de las obras de que se trata, la cual Comisión fué nombrada por Reales órdenes del Ministerio de la Guerra y de éste de Obras públicas de 5 y 6 de Julio de este año respectivamente, componiéndose del Jefe de la Sección de Ingenieros del Ministerio de la Guerra, del Jefe del Negociado de concesión y construcción de ferrocarriles de este Ministerio y del Director de los ferrocarriles Andaluces.

Resusultando que, reunida dicha Comisión, en sesión celebrada el día 10 de Julio último, el referido Jefe de la Sección de Ingenieros reconoció que en realidad la Real orden de Guerra de 26 de Marzo de 1896 es una reproducción de la del mismo departamento de 18 de Septiembre de 1890, y expuso, como medida encaminada á facilitar la resolución del asunto, que podría prescindirse de que la faja ó camino de 10 metros á lo largo de la muralla quedase del dominio absoluto del Estado, afecta al servicio de Guerra, siempre que en todo tiempo y circunstancias esté sujeta á la servidumbre establecida con relación á las primeras zonas polémicas de las plazas de guerra para los servicios militares necesarios, y sin derecho á indemnizaciones, á lo cual á accedido la Compañía.

Resultando que la representación de la misma en esta Comisión adujo que no se conformaba con la Real orden de 26 de Marzo de 1896, toda vez que ésta obliga á la Compañía á tener siempre expeditos los desagües de los fosos que ha de construir y del expresado camino militar, como también de la Madrona, é impide empezar las obras que se eleven sobre el terreno mientras no estén terminadas las de cerramiento del citado camino y la excabación y revestimiento de los fosos.

Resultando que á los motivos que opone la representación de la Compañía, hace presente el Jefe de la Sección de Ingenieros del Ministerio de la Guerra: que la obligación de tener expeditos de desagües, así como la excavación y sus revestimientos, ya estaban consignados en la Real orden de 18 de Septiembre de 1890, aceptada por la Compañíaj y que estando igualmente obligada la Compañía á hacer los de cerramiento del camino y la excavación {y revestimiento de los fosos, lo mismo la afecta hacerla antes que después, mientras que para los intereses de la defensa mililar es imprescindible que se hagan antes:

Resultando que estas condiciones expuestas por los referidos comisionados en la sesión celebrada el día 10 de Julio último, constan en el acta debidamente extendida y firmada por los mismos:

Considerando que las diferencias entre los individuos de la empresa-da Comisión se limitan á los términos expuestos por la representación de la Compañía, respecto de los cuales, la obligación referente á los desagües y á la excavación y sus revestimientos estaba ya consignada en la Real orden de 18 de Septiembre de 1890, aceptada por la Compañía, y la oposición de empezar las obras por el cerramiento del camino militar y las de excavación y revestimiento de fosos no puede tomarse en consideración por el Gobierno, toda vez que, viniendo obligada la Compañía á efectuarlas, no afecta á sus intereses en más ni en menos hacerlas antes ó después que las demás obras que se eleven sobre el terreno, y, en cambio, para los intereses de la defensa militar de la plaza se considera por la Autoridad imprescindible que se hagan primero las de cerramiento del referido camino y las de excavación y revestimiento de fosos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se resuelva este expediente de conformidad con el dictamen preinserto del Consejo de Estado en pleno y con las expuestas conclsuiones del Jefe de la Sección de Ingenieros del Ministerio de la Guerra, consignadas en el acta de la sesión celebrada el 10 de Julio por la referida Comisión; siendo asimismo la voluntad de S. M. que la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, concesionaria de la línea de Puerto Real á Cádiz, dé principio á las obras de la referida estación definitiva de Cádiz dentro del término do 30 días, contados desde la fecha en que la citada Compañía reciba el oportuno traslado de la vigente dispssición.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agasto de 1900.—Gaset.—Sr. Direcgenerel de Obras públicas.

(Gaceta núm. 239.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la comunicación de esa Junta provincial de Beneficencia solicitando se clasifique como legalmente proceda el Pósito pío fundado en Quintanilla Sobresierra por el Bachiller Alonso González, y remitiendo el expediente seguido con la Comisión de Pósitos que viene ejerciendo la administración de esta fundación:

Resultando que el Bachiller Alonso González legó en su testamento una parte de sus bienes para la creación de un Pósito pío destinado á suministrar granos á los vecinos de Quintanilla Sobresierra, gratuitamente, reglamentando la forma y condiciones en que había de llevarso á cabo, y confiando su patronazgo y administración al Cura párroco y Concejo de aquel pueblo:

Resultando que desde el año 1891 la Comisión permanente de Pósitos viene negando toda intervención en la administración del de que se trata á la Autoridad y Corporación referidas, recabandopara sí la tutela del mismo:

Resultando que el Cura párroco de Quintanilla, D. Nemesio Reca, apoyándose en la escritura fundacional, trata de hacer valer su derecho, pidiendo se le respete en el cargo de Patrono del Pósito y protestando de que se le niegue una intervención que le corresponde por título fundacional:

Resultando que, por virtud de esta reclamación, esa Junta provincial de Beneficencia instruyó el oportuno expediente, en el cual fué oída la Comisión de Pósitos, que persiste en arrogarse la administración de esta fundación:

Considerando que se trata de una institución benéfica permanente destinada á proporcionar auxilios gratuitos, creada y dotada con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por el fundador y confiados á una Autoridad y Corporación determinadas, por todo lo cual está de lleno comprendida en el art. 4.° del Real decreto de 14 de Marzo del año último:

Considerando que la denominación de Pósito dada á esta fundación en nada altera su carácter, pnesto que el art. 2.° del citado Real decreto incluye tambien entre las instituciones benéficas á las que llevan aquel nombre, siempre que reunan las circunstancias expresadas, por le cual no puede suscitarse dudas de ningún género acerca de la clase á que corresponde este Pósito pío:

Considerando que en la cláusula fundacional se previene terminantemente que el patronazgo y administración del mismo lo deben ejercer el Cura párroco y Concejo de Quintanilla, por lo cual es muy justa la reclamación que hace D. Nemesio Reca, y que para mayor abundamiento así se ha venido cumpliendo ántes del año 1891, según consta en documentos archivados en la parroquia de San Pedro de dicho pueblo:

Considerando que es frecuente la repetición de cuestiones de competencia análogas á la presente, por lo cual conviene dar publicidad á los fundamentos legales de esta resolución, con el fin de que las Comisiones de pósitos se abstengan de invadir el terreno propio y exclusivo de la Beneficencia particular;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer:

1.° Que se clasifique de Beneficencia particular el Pósito pío ó Arca de misericordia, fundado en Quintanilla Sobresierra, de esa provincia, por el Bachiller Alonso González, como comprendido en los artículos 2.° y 4.° del Real decreto de 14 de Marzo del año último, y en virtud de la facultad primera del art. 7.° de la instrucción de la misma fecha:

2.° Que se confíe el patronazgo y administración del mismo al Cura párroco de Quintanilla, D. Nemesio Reca, que lo ejercerá en unión del Ayuntamiento, con arreglo á la escritura fundacional, teniendo la obligación de rendir cuentas al Protectorado anual y periódicamente:

3.° Que se publique esta resolución en la «Gaceta de Madrid; y

4.° Que se dé conocimiento de la misma al Ministerio de Hacienda, según previene el art 59 de la repetida instrucción.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1900. —P. C., Antonio Hernandez.—Señor Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Burgos.

(Gaceta núm. 240.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Gijón con anterioridad á la publicación del Real decreto de 27 de Julio último, la cátedra de Legislación mercantil, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los

Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta deMadrid».

Solo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

(*Gaceta núm.* 238.)

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Economía política y Hacienda pública, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de 25 del corriente.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 27 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, y ser Doctor de la Facultad de Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Subsecretaría de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse, para dar comienzo á los ejercicios sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Para considerar como presentados á los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para qué las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Agosto de 1900 —El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(*Gaceta núm.* 242.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular

La Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la «Gaceta» del 22 del mismo mes, dictada por el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de 21 de Julio próximo pasado, sobre pago de las obligaciones de primera enseñanza, contiene entre otras, las instrucciones siguientes:

«13. El cargo de habilitado podrán ejercerlo los Maestros jubilados de las Escuelas públicas con haber pasivo, los subalternos que tienen en los partidos judiciales, los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los Recaudadores de contribuciones, ó cualquier otra persona de responsabilidad que no pertenezca á la Junta provincial de Instrucción pública, ni tenga parentesco con sus individuos ni con los Secretarios ni Oficiales de contabilidad, ni sea ó hayan sido Cajeros especiales de estos fondos, á menos que no hayan sido devuelta la fianza, de conformidad con lo dispuesto en la prescripción 40, y previa la que la expresada Junta le señale, que no podrá exceder del importe líquido de un trimestre de dichas atenciones.

14. No podrán ser elegidos para el cargo de Habilitado los Maestros ó Auxiliares de las Escuelas públicas de Instrucción primaria, á fin de no apartarlos de la enseñanza, que es su principal misión, exceptuándose los que residan en la capital de la provincia, que podrán serlo para el partido judicial de la misma, por la circunstancia de estar establecida en ella la Delegación de Hacienda.

15. Ningún Habilitado podrá ser lo en lo sucesivo de más del partido judicial en que tengan su residencia, dando preferencia á los que se hallen avecindados en la capital del mismo.

16. No podrá haber más de un Habilitado en cada partido judicial.

17. Los actuales Habilitados que no reunan las condiciones determinadas en las reglas 13 y 14, cesarán en sus funciones el día 31 del corriente mes de Agosto. Igualmente cesarán los Habilitados de los partidos judiciales en donde hubiera más de uno.

18. En la primera decena de Septiembre próximo, los Maestros y Auxiliares de cada partido judicial que resulten sin Habilitado procederán á la elección de éste.

19. La elección se verificará ante el Alcalde de la cabeza de partido, previo señalamiento del día y hora por medio de anuncio que la Junta provincial hará insertar en el «Boletín oficial» de la misma. Los ausentes podrán emitir su voto por medio de comunicación firmada por los mismos, que entregarán en el acto de la elección cualquiera de los Maestros presentes.

20. El resultado de la elección será puesto en conocimiento de la Junta provincial, que hará el nombramiento del que reuna mayoría de votos, dando conocimiento de ello á las Delegaciones de Hacienda.

22. El premio de habilitación no podrá exceder en ningún caso del 1 ½ por 100 de la cantidad líquida que hayan de percibir los Maestros por diferentes conceptos, y será descontado al hacer el pago.

23. Cuando la mayoría de los Maestros de un partido judicial manifiesten ante la Junta provincial de Instrucción pública, por medio de instancia firmada, el deseo de que cese el Habilitado, se procederá á la elección de otro nuevo que reuna las condiciones de las prescripciones 13 y 14, y con las formalidades establecidas en la 19.»

Y debiendo, con arreglo á estas instrucciones, procederse á la elección de habilitado de los Maestros en los partidos judiciales de Bande, Celanova, Ribadavia, Trives y Viana, esta Junta ha acordado:

1.º Que los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de los pueblos de cada uno de los partidos judiciales citados, se reunan en la sala de sesiones de la Casa Consistorial de la cabeza de partido el día 10 del corriente á las once de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde, con el fin de proceder á la elección de Habilitado.

2.º En el acta que debe levantarse al efecto, se harán constar los nombres de los electores que voten directamente y la escuela que regenten, así como igualmente de los que voten por escrito, haciendo constar respecto á éstos que lo hicieron en esta forma; el premio que habrá de disfrutar el elegido y el resultado detallado de la elección. Esta acta será firmada por el Alcalde y por dos de los Maestros presentes que lo han de ser el de mayor y el de menor edad.

3.º Los Alcaldes que presidan la elección, remitirán á esta Junta las actas con los justificantes, en el mismo día en que aquella se verifique.

4.º Dentro de los cinco días siguientes á la elección, cada uno de los Habilitados electos deberá presentar en la Secretaría de esta Junta provincial el resguardo de haber constituído fianza por la suma de dos mil pesetas, sin cuyo requisito no se le considerará como tal Habilitado y se procederá nuevamente á la elección.

5.º Los Alcaldes de todos los pueblos de los citados partidos judiciales, darán á conocer esta circular á los Maestros, Maestras y Auxiliares de cada distrito.

Orense 3 de Septiembre de 1900.—El Presidente, *Gustavo Alvarez y Alvarez*.—El Secretario, *Gerardo Alvarez Limeses*.

AYUNTAMIENTOS

Melón

Formado por este Ayuntamiento y Junta municipal el proyecto del presupuesto ordinario para el ejercicio entrante de 1901, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del mismo, para que pueda ser examinado por las personas del distrito que lo deseen, y hacer las reclamaciones que consideren justas y oportunas.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento del art. 146 de la ley municipal vigente.

Melón á 26 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Emilio Vidal.

Montederramo

Por término de quince días se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto ordinario para el próximo año de 1901.

Lo que se hace público á los efectos legales y en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento en virtud de lo dispuesto en el art. 146 de la ley municipal.

Montederramo 29 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Alfredo Cortón.

Puentedeva

El proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1901, queda expuesto al público desde hoy, en la Secretaría del mismo, por término de quince días, á los efectos de la ley municipal.

Puentedeva 28 de Agosto de 1900. —El Alcalde, José Lorenzo.

JUZGADOS

El Licenciado don Manuel Alonso Fernández, Juez municipal accidental de la villa de Ribadavia y su término.

Hago público: que en autos ejecutivos á instancia de don Constantino Rodríguez Pérez, contra don Pedro Rodríguez-Ageitos, ambos de esta villa, para hacer pago al primero de ciento treinta y seis pesetas diez céntimos, se embargó al segundo la finca urbana siguiente:

Una caseta de un solo cuerpo, construída de madera, sita en la plazuela de la Pescadería de esta villa; que linda Norte y Este, con dicha plazuela, Sur cauce cuyas aguas han de tener confluencia con otras que corren á corta distancia, Oeste con terreno que llevan los herederos de don Joaquín Rodríguez, mide treinta y cinco centiáreas: estimada en quinientas veinte pesetas diecisiete céntimos.

Dicha finca se saca á pública subasta que tendrá lugar á las once de la mañana del próximo día veintinueve en este Juzgado, sito en San Francisco, haciéndose constar que no existen títulos de propiedad.

Lo que se hace público á fin de que puedan tomar parte en dicha subasta los que lo deseen.

Dado en Ribadavia á tres de Septiembre de mil novecientos.—Manuel Alonso.—De su mandado, Armando Montero.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15